

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0073

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**
DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribe el Permiso para la Instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET, con el Permisionario señor José Luis Quimi Arias, celebrado el 09 de julio de 2014, que se encuentra registrado en la misma fecha, en el tomo 111 foja 11183 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con sustento en los hechos reportados en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1476-M de fecha 16 de noviembre de 2015 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario señor José Luis Quimi Arias, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ5-C-2015-0683 de fecha 25 de Agosto del 2015.

Según la inspección realizada el 25 de Agosto de 2015, “el señor QUIMI ARIAS JOSE LUIS, indica que cuenta con **107 clientes** en el cantón Santa Rosa, ubicación que se encuentra funcionando como nodo principal ya que el router de borde de proveedor y todos los equipos de red se encuentran instalados en dicho lugar”

*El concesionario informo que no opera el nodo de Pasaje debido a la falta de recursos económicos ya que el municipio le exige pagar por instalación de una torre que brinde el servicio de valor agregado, **sin haber informado a la ARCOTEL** sobre este particular. Se verifico la inoperatividad del nodo.*

El concesionario presento contrato no exclusivo para reventa de servicios de portadores firmado con la empresa NEDETEL.

*El concesionario presento **contrato firmado por cliente de la población de Santa Rosa**, documento que determina **su inicio de operaciones en dicha población**. El modelo de contrato no está autorizado por la ex – Senatel.*

Conclusiones:

El señor QUIMI ARIAS JOSE LUIS, permisionario del Servicio de Valor Agregado, quien suscribió con la ex – Senatel el 09 de junio de 2014, “Permiso para la prestación de Servicio de Valor Agregado,” utiliza su nodo ubicado en Santa Rosa como nodo principal, cuando lo autorizado es como nodo secundario. (...).

Lo subrayado resaltado se encuentra fuera del texto original.

ACTO DE APERTURA

El 20 de junio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-C-2017-0067 en contra del permisionario José Luis Quimi Arias, Acto de Apertura que fue notificado el 22 de junio de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-C-2017-1708-M de 14 de julio de 2017.

Del análisis realizado se concluye que el permisionario del servicio de valor agregado señor JOSÉ LUIS QUIMI ARIAS, utiliza su nodo ubicado en Santa Rosa como nodo principal, cuando lo autorizado es como nodo secundario, por lo que con dicha conducta no estaría operando de conformidad con lo autorizado incurriendo en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numero 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 12. La realización de **cambios o modificaciones técnicas** a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes **de telecomunicaciones**, cuando afecten a **la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y obtener la autorización pertinente., cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de hasta cien salarios básicos del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

El **artículo 142**, dispone: "**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

El **artículo 144**, determina: "**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente

Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- *El organismo descentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:** “Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.” (...). Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 12 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son **infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 12. La realización de **cambios o modificaciones técnicas** a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes **de telecomunicaciones**, cuando afecten a **la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y obtener la autorización pertinente.*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0683 de 08 de Septiembre de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1476-M de 16 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.2 MOTIVACIÓN

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0222 del 10 de Agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2017-0067, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-C-2017-0141 de fecha 20 de junio de 2017 del cual se desprende que el permissionario del servicio de valor agregado señor JOSÉ LUIS QUIMI ARIAS, utiliza su nodo ubicado en Santa Rosa como nodo principal, cuando lo autorizado es como nodo secundario, por lo que con dicha conducta no estaría operando de conformidad con lo autorizado incurriendo en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numero 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.

Con dicha conducta el expedientado habría inobservado lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numeral 2 y 3.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2017, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa “Que revisado el sistema QUIPUX, el ON-BASE y

obtenida las respuestas de todas las coordinaciones Zonales, NO se registra ingreso en contra contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0067."

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." No obstante el señor José Luis Quimi Arias permisionario del servicio de Valor Agregado, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, pues no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los hechos imputados en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2017-0067, por lo que con sustento en el Art. 157 del Código Orgánico General de Procesos, y el Art. 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no contestación será tomada como negativa pura y simple a los cargos contenidos en el Acto de Apertura referido, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido se debe indicar que la prueba presentada por la Administración se refleja en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0683 de 08 de septiembre de 2015, Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del expedientado, por lo que se deberá emitir la Resolución pertinente.

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor José Luis Quimi Arias permisionario del sistema de Valor Agregado de Acceso a Internet, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0792-M, se desprende que "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera, de los años 2015 y 2016, del poseedor del Título Habilitante; sin embargo, verifico el RUC Nro. 0703655894001 en la página web del Servicio de Rentas Internas y consta que el mencionado permisionario inicio sus

actividades el 22 de octubre del 2003 como persona natural, por lo tanto no se tiene acceso al Formulario de Impuesto a la Renta." (...)

Al no ser posible establecer el monto de referencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 122; la conducta del imputado debe ser sancionado pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley orgánica de Telecomunicaciones.

Con base a las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0683 de 8 de septiembre de 2015 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0222 del 10 de agosto de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el permisionario del Servicio de Valor Agregado señor José Luis Quimi Arias., titular del Registro del Contribuyente Nro.0703655894001, realizó modificaciones técnicas para la prestación de su servicio utilizando el nodo ubicado en Santa Rosa como nodo principal, cuando lo autorizado es como nodo secundario, con dicha conducta incurre en la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b), numero 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente."

Artículo 3.- IMPONER al permisionario del Servicio de Valor Agregado señor José Luis Quimi Arias, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0703655894001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO 81/100 (674,81) monto considerando la atenuante número 1 del artículo 130 de la LOT, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor José Luis Quimi Arias, que utilice su nodo ubicado en Santa Rosa como nodo secundario o solicita la modificación correspondiente.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor José Luis Quimi Arias titular del Registro del Contribuyente Nro.0703655894001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la calle Machala entre Bolívar y Azuay / Pasaje / El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 14 de Agosto de 2017.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez

COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

